

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1465-2CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 95 Bis de la Ley del Seguro Social y 41 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Rosalina Mazari Espín.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	31 de agosto de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de septiembre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social

II.- SINOPSIS

Otorgar las prestaciones por cuidados parentales, en las que se establezca como prestaciones principales, para los trabajadores, desde los permisos mínimos o de corta temporalidad, la reducción de la jornada laboral por cuidados parentales por hijos enfermos crónico-degenerativos, así como el otorgamiento de subsidios económicos como compensación de la disminución de la jornada laboral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo cuarto y 123 Apartado A fracción XXIX y Apartado B fracción XII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

su imposibilidad para el cuidado del menor enfermo.

II. Esta prestación puede ser otorgada a los trabajadores reduciendo su jornada laboral a la fuente de empleo, hasta en un cincuenta por ciento de su jornada diaria. Así como el otorgamiento de un subsidio en dinero al trabajador por la reducción de su jornada laboral, no menor a las horas reducidas de la jornada laboral y hasta en un cincuenta por ciento de su salario base de cotización, que estuviera percibiendo y cotizando en la fecha del evento.

III. Cuando ambos progenitores tengan derecho a esta prestación por ser trabajadores y encontrarse cotizando al régimen de seguridad social, solo uno de ellos podrá percibir la prestación, pudiendo alternarse entre ellos.

IV. El procedimiento para la solicitud y el otorgamiento de la prestación de cuidados parentales será determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien brindará todas las facilidades para la integración de las pruebas de la enfermedad que se encuentren en el expediente clínico. y

V. Los trabajadores podrán solicitar la suspensión o la terminación de los cuidados parentales, cuando lo consideren necesario, sin que la solicitud hecha efectuado solo por uno de ellos vincule al otro.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 41 Bis de la Ley del
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los**

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 41 Bis.- Para garantizar los derechos de los hijos menores de edad, conforme a lo que dispone el artículo 41 fracción II de esta ley se otorgará al trabajador la prestación adicional de cuidados parentales especiales, de carácter ocasional, permanente o continuo que deba otorgarse a un menor que padece una enfermedad crónico-degenerativa, en los siguientes términos:

I. Tendrán derecho a las prestaciones que otorga este capítulo;

- Los progenitores directos del menor enfermo.
- Los adoptantes del menor enfermo.
- Los tutores del menor enfermo.

Que se encuentren cotizando ambos al régimen obligatorio de seguridad social en el momento de la enfermedad y acrediten debidamente esta situación ante la institución, con el procedimiento que menciona este capítulo, deviniendo de ahí su imposibilidad para el cuidado del menor enfermo.

II. Esta prestación puede ser otorgada a los trabajadores reduciendo su jornada laboral a la fuente de empleo, hasta en un cincuenta por ciento de su jornada diaria. Así como el otorgamiento de un subsidio en dinero al trabajador por la reducción de su jornada laboral, no menor a las horas reducidas de la jornada laboral y hasta en un cincuenta por ciento de su salario base de cotización, que estuviera

<p>No tiene correlativo</p>	<p>percibiendo y cotizando en la fecha del evento.</p> <p>III. Cuando ambos progenitores tengan derecho a esta prestación por ser trabajadores y encontrarse cotizando al régimen de seguridad social, solo uno de ellos podrá percibir la prestación, pudiendo alternarse entre ellos.</p> <p>IV. El procedimiento para la solicitud y el otorgamiento de la prestación de cuidados parentales será determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien brindará todas las facilidades para la integración de las pruebas de la enfermedad que se encuentren en el expediente clínico. y</p> <p>V. Los trabajadores podrán solicitar la suspensión o la terminación de los cuidados parentales, cuando lo consideren necesario, sin que la solicitud hecha efectuado solo por uno de ellos vincule al otro.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM